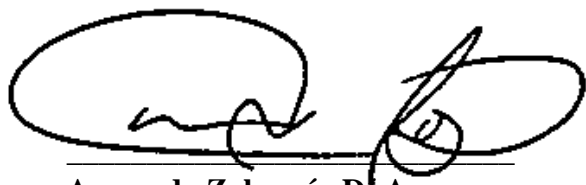


**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
N° 137/2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE
LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA, CON SEDE EN BOYACÁ”**

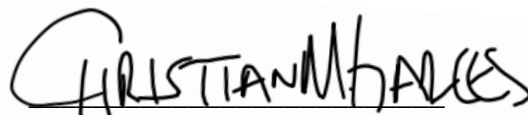
Referencia: informe de ponencia para segundo debate al
Proyecto de Ley N° 137 de 2020 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 137/2020 Cámara “Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá”.

Atentamente,



Armando Zabaraín D' Arce
H. Representante Dpto. Atlántico
Coordinador Ponente



Christian Munir Garcés
H. Representante Dpto. Atlántico
Ponente

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 6 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Sustento normativo del proyecto de ley.
4. Antecedentes normativos.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Proposición.
7. Texto que se propone para primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n°137/2020 cámara.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El actual Proyecto de Ley fue radicado por su autor, H.S. Miguel Àngel Barreto Castillo; el día 20 de julio del 2020. Y publicado en la Gaceta del Congreso No. 674 de 2020. Fuimos designados como ponentes por la comisión tercera, H.R. Christian Munir Garcès y como ponente coordinador H.R. Armando Antonio Zabaraín D´arce.

3. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes y expedir las normas fijación de contribuciones fiscales y parafiscales, de la siguiente manera:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes, Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(..)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley

En el mismo sentido, bajo una interpretación sistemática de la Carta Magna, la Constitución del 91 establece en su artículo 338 establece la competencia para la que el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales impongan estas contribuciones fiscales o parafiscales, de la siguiente manera:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

De esta manera, se tiene bajo la norma constitucional los parámetros de creación de estas contribuciones en el orden nacional o local. Por supuesto, la Corte Constitucional no ha dejado el tema a un lado, y por medio de su deber interpretativo ha fijado vía jurisprudencia un marco conceptual bajo el cual interpretar estas contribuciones parafiscales. Al respecto, la Sentencia C-134 de 2009 (también mencionada en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley objeto de estudio), siendo Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo mencionó:

“Por el principio de legalidad previsto en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, lo que constituye una regla de legalidad de los elementos del tributo que se extiende a los impuestos, las tasas y las contribuciones, aunque por excepción, tratándose de tasas y contribuciones, el elemento “tarifa” de estos tributos puede ser definido por la autoridad administrativa, pero tal habilitación tiene como marco legal para su ejercicio el que previamente deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto. En el presente caso, aún si la ley habilitante - y no el Decreto Ley -hubiera establecido las tasas por concepto de licencias y credenciales, la autorización a la Superintendencia contenida en los artículos 87 y 111 del Decreto 356 de 1994 para cuantificarlos, estaría viciada de inconstitucionalidad, al omitir “el sistema” y “el método” de cálculo de la tarifa.”

De esta manera, las "estampillas" presentan dos tipos de caracteres: en primer lugar, tienen el carácter de administrativas si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido; en segundo lugar, tienen el carácter de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

Dado que el presente proyecto de ley está destinado a ampliar la emisión de la estampilla en beneficio de una Universidad Pública, es necesario traer a colación el marco constitucional y legal que soporta el derecho a la educación. Al respecto el artículo 67 de la Constitución de 1991 establece que la educación es un derecho y a la vez un servicio de carácter público con función social, que vincula al Estado como responsable de su prestación, de la siguiente manera:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Y acto seguido, el artículo 69 establece el principio de autonomía universitaria, bajo el cual las instituciones de educación superior podrán organizarse como estimen conveniente, preservando los preceptos legales, y para lo cual el Estado dispondrá de los recursos financieros necesarios que faciliten el acceso de las personas a la educación superior, de la siguiente manera:

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Así pues, articulando lo dicho anteriormente, entre el deber del Estado de facilitar los recursos financieros para garantizar el acceso de las personas a la educación superior, además de velar por el principio de autonomía universitaria, y las facultades que le confiere la Constitución política para la creación de contribuciones parafiscales para subsanar la necesidad de inversión social, en este caso en el sector educación, tal como lo establece el artículo 359 de la Carta Magna (el cual establece que no habrá rentas nacionales de destinación específica salvo las destinadas para la inversión social), en el año 2001 el Congreso expidió, para el caso concreto, la ley 699, la cual se expondrá a continuación, junto con sus subsecuentes desarrollos administrativos.

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como se mencionó al finalizar el acápite anterior, la ley 699 de 2001 expedida por el Congreso de la República le otorgó la autorización a la Asamblea Departamental del Departamento de Boyacá la facultad para ordenar la emisión de una estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, así como reglamentar los sujetos activos y pasivos de la misma, tal como lo obliga la constitución, de la siguiente manera:

LEY 699 DE 2001

(octubre 17)

Diario Oficial No. 44.587, de 19 de octubre de 2001

Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000.00).

ARTÍCULO 2o. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

PARÁGRAFO. La ordenanza que expida la asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 3o. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes, actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

ARTÍCULO 4o. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento de Boyacá y de las Contralorías Municipales.

ARTÍCULO 5o. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Así pues, cumpliendo con la autorización conferida por el Congreso de la República, la Asamblea Departamental de Boyacá, en el año 2005, expidió mediante ordenanza número 030 del 25 de octubre de 2005 (anexo 1) todo lo referente a la emisión y la reglamentación de la Estampilla creada mediante la ley anteriormente citada. Los recursos de dicha estampilla estarían destinados, según el artículo 11 de la mencionada ordenanza, al mejoramiento y ampliación de la estructura física, laboratorios, bibliotecas, entre otros espacios, así como apoyo a los programas de capacitación de docentes, Bienestar Social Universitario, entre otros, con lo cual se cumple la finalidad de inversión social para la cual fue creada esta contribución.

En el año 2018, bajo la ordenanza 051 de ese año (anexo 2), se modificó el artículo 11 de la ordenanza que establecía la emisión de la estampilla en cuestión presente, y se establecieron porcentajes determinados para los recursos obtenidos por cuenta de la mencionada contribución, de tal manera que un 60% de los recursos iría destinado a

Bienestar Universitario para la promoción de socioeconómica a través de Becas de residencias estudiantiles y subsidios económicos, entre otros, un 20% para dotación y mejoramiento de la estructura física, y un 20% en el marco de los procesos de regionalización y equidad en el acceso a la educación superior en el Departamento de Boyacá.

Siendo así el estado actual normativo referente a la estampilla en cuestión en el presente informe de ponencia, a continuación, se referirá a la conveniencia de ampliar el monto de emisión de esta estampilla, cual lo refiere el Proyecto de Ley objeto de estudio del presente informe.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Para analizar la conveniencia del presente proyecto de ley, se dividirá el estudio en tres partes, por un lado, una parte doctrinaria y jurisprudencial donde se hacen algunas aclaraciones conceptuales e interpretativas de estas contribuciones, en segundo lugar, se exponen algunas generalidades sobre el estado financiero de la universidad que sustentan la necesidad de ampliar el monto de la estampilla, y en tercer lugar, se presentan algunos conceptos tanto de la Universidad Tecnológica y Pedagógica como de Diputados de la Asamblea Departamental de Boyacá, con quienes el H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo colaboró de forma acuciosa para la elaboración del presente proyecto de ley.

5.1. Conveniencia doctrinaria y jurisprudencial

Camilo E. Rodríguez Gutiérrez, abogado y especialista en derecho tributario, en el artículo *Régimen del tributo de estampilla*, publicado en 2010, menciona la conveniencia de este tipo de contribuciones en la tarea urgente de acelerar los procesos de descentralización del Estado colombiano, de tal manera que, a pesar de las necesidades urgentes de las regiones más alejadas del centro del país, denominadas periferias, presentaran de forma continua diferentes demandas económicas y sociales al Gobierno Nacional, la ineficaz respuesta del mismo para la transferencia de recursos desde el sector central hacía que dichas demandas no fueran cubiertas de forma eficiente. Inicia su argumentación presentando los antecedentes del tributo de estampilla, con lo que demuestra que dicha contribución fue producto de una necesidad local

La historia del tributo de estampilla se remonta al año de 1949, con la expedición de la Ley 27, por medio de la cual se conmemoraban los primeros cincuenta años de la vida jurídica del departamento del Atlántico; si bien, la fecha es relativamente reciente, es particular su evolución, pues, el actual gravamen responde a una innovación legislativa. Sus referencias iniciales se remontan al recaudo del impuesto de timbre. Así, cuando el impuesto de timbre se estableció en 1912, se recaudaba a través de estampillas, es decir, ocurrido el hecho gravado, al cancelar el tributo se adherían las estampillas al documento como soporte de pago del tributo. Es entonces con la expedición de la Ley 27 de 1949, cuando la estampilla es ya un tributo independiente, dejando de ser soporte de pago del hecho gravado de timbre, compartiendo con su ascendiente, la relación con los servicios prestados por el gobierno en materia documental, lo cual indicaría, tentativamente su naturaleza de tasa.

En ese marco doctrinario, como se mencionó en el marco normativo, la Corte Constitucional no se ha quedado atrás en la tarea interpretativa sobre este concepto y a

través de diversas sentencias ha trazado una línea jurisprudencial sobre esta contribución. Es así como en la Sentencia C-768 de 2010, la Corte menciona que las estampillas son un tributo parafiscal, excepcional y con destinación específica para sufragar los gastos en los que incurran entidades que presten un servicio público, de la siguiente manera:

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social¹.

Así pues, bajo esta línea, en la Sentencia C-221 de 2019, donde se demandó la constitucionalidad parcial de la ley 1697 de 2013, “Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”, la Corte es clara en afirmar que la inversión social como destinación de estas contribuciones hace parte de una de las excepciones legales para los recursos pertenecientes a la renta nacional, con lo cual dichos recursos no hacen parte del monto global del presupuesto nacional, y se acogen perfectamente al principio de legalidad, de la siguiente manera:

Si bien, se ha considerado que una de las características definitorias de los impuestos es su generalidad, esto es, que se cobran de manera indiscriminada a todos los ciudadanos, la Constitución admite como una de sus excepciones aquellos que tengan como “destinación específica” la “inversión social” (numeral 2 del artículo 359 de la Constitución). Esta misma excepción constitucional justifica que los ingresos que se reciban por tal concepto no hagan parte del monto global del presupuesto nacional, sino que su administración y distribución pueda corresponder a una determinada autoridad²

Inclusive, la misma ley que autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá a emitir la estampilla pro Universidad Tecnológica y Pedagógica fue demandada por inconstitucionalidad, demanda que fue resuelta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 del 2002. En dicha sentencia la Corte afirma varios puntos importantes, entre los cuales se destaca, en primer lugar, que las leyes que autorizan la creación de tributos territoriales no vulneran el principio de legalidad y equidad tributaria y segundo, “que hace

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-768/10. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Consultado el día 12 de septiembre de 2020: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-768-10.htm>

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221/19. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Consultado el día 15 de septiembre de 2020: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-221-19.htm>

parte de la autonomía y de la libertad de configuración del órgano legislativo, la fijación dentro de los límites constitucionales de cada una de las emisiones de estampillas y que en consecuencia no es necesario exhortar al Congreso; mucho más cuanto que el Congreso dentro de su libertad de configuración puede por leyes posteriores, **modificar** o inclusive derogar las ya existentes sobre estampillas.”³ Se subraya el término modificar, puesto que este hace explícita mención al objeto del presente proyecto de ley, que modifica el monto de una estampilla.

5.2. Estado financiero de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia: necesidad de aumentar el monto de recaudo de la estampilla.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley en cuestión, se presentan dos cuadros que resumen de manera clara el estado financiero de la institución en cuanto a ingresos y gastos, los cuales se traen a colación a continuación:

CONCEPTO	SUB TOTALES	TOTALES
INGRESOS CORRIENTES		288.161.719.000
INGRESOS PROPIOS		123.908.147.000
Venta de productos y servicios	113.175.048.000	
Operaciones comerciales	345.000.000	
Otros Ingresos propios	10.388.099.000	
APORTES DE LA NACIÓN		164.253.572.000
RECURSOS DE CAPITAL		1.681.512.000
TOTAL DE INGRESOS (Ingresos corrientes+ Recursos de capital)		289.843.231.000

Tabla 1. Ingresos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Fuente: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – acuerdo 092 de 2019.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-538/02. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Consultado el día 15 de septiembre de 2020: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-538_2002.html#1

CONCEPTO	CON APORTES DE LA NACION	CON RECURSOS PROPIOS		TOTAL	
		REC. UPTC	REC. UNIDADES		
A	FUNCIONAMIENTO	159.044.036.000	48.221.611.000	77.368.048.000	284.633.695.000
1	Gastos de personal	159.044.036.000	29.001.665.000	22.330.062.000	210.375.763.000
2	Gastos generales	0	19.092.565.000	8.230.284.000	27.322.849.000
3	Transferencias	-	-	-	-
4	Fondo Patrimonial	-	-	-	-
5	Sentencias y conciliaciones	-	127.381.000	-	127.381.000 -
6	Gastos-Distribución previo concepto posgrados	-	-	18.500.613.000	18.500.613.000
7	Gastos -Distribución previo concepto convenios	-	-	26.625.215.000	26.625.215.000
8	Gastos -Distribución previo concepto Investigaciones	-	-	1.681.874.000	1.681.874.000
B	SERVICIO DE LA DEUDA	-	-	-	-
C	INVERSIÓN	5.209.536.000	-	-	5.209.536.000
	TOTAL GASTOS	164.253.572.000	48.221.611.000	77.368.048.000	289.843.231.000

Tabla 1. Gastos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Fuente: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – acuerdo 092 de 2019.

Al analizar estos cuadros, el monto de los gastos de la universidad por concepto de funcionamiento e inversión, así como los ingresos, resalta la importancia que ha tenido para a institución contar con el respaldo de los recursos económicos devenidos de la estampilla en cuestión, máxime cuando esos recursos se han destinado a proyectos de inversión social en su mayor parte (60%), tales como becas, auxilios estudiantiles, obras de infraestructura, entre otros.

Además de lo anterior, el proyecto de ordenanza 056 de 2018 que modificó tras su aprobación el artículo 11 de la ordenanza 030 de 2005, que estableció la estampilla, incluye dentro de su exposición de motivos un cuadro revelador sobre los ingresos obtenidos en virtud del recaudo de la mencionada contribución, tabla que se muestra a continuación:

ORDENANZA NÚMERO 030 DE 2005 (25 DE OCTUBRE)			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA"			
VIGENCIA	PRESUPUESTO	RECAUDO EFECTIVO	DIFERENCIA
2006	\$ 300.000.000	\$ 433.422.500,27	-\$ 133.422.500,27
2007	\$ 400.000.000	\$ 1.035.875.972,11	-\$ 635.875.972,11
2008	\$ 700.000.000	\$ 1.500.857.753,26	\$800,857,753,26
2009	\$ 1.400.000.000	\$ 1.316.131.200,97	-\$ 130.213.120,097
2010	\$ 1.400.000.000	\$ 1.707.341.568	\$ 307.341.568,00
2011	\$ 1.627.500.000	\$ 1.990.584.813	-\$ 363.084.813,00
2012	\$ 1.700.000.000	\$ 2.486.824.770	-\$ 786.824.770,00
2013	\$ 2.000.000.000	\$ 3.180.246.939	-\$ 1.180.246.939,00
2014	\$ 1.050.000.000	\$ 2.042.244.884	-\$ 992.244.884,00
2015	\$ 2.500.000.000	\$ 3.450.802.955	-\$ 950.802.955,00
2016	\$ 3.479.970.000	\$ 2.683.714.182	\$ 796.255.818,00
2017	\$ 3.706.000.000	\$ 2.526.994.068	\$ 1.179.005.932,00
2018	\$ 3.706.000.000	\$ 1.602.747.793	NOTA: INFORME DEL 1º DE ENERO AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Tabla 3. Ingresos Estampilla Pro UPTC. Fuente: Informe de Comisión para segundo debate al proyecto de ordenanza No. 056 de 2018.

De allí se puede concluir, coligado con la exposición de motivos presentada en el mencionado proyecto de ordenanza, que del monto aprobado por la ordenanza 030 de 2005 (\$ 120.000.000.000), se evidencia un recaudo de \$25.957.789.398,61 a la fecha (2018), faltando por recaudar \$ 94.042.210.601. Con el fin de mostrar en el presente informe de ponencia datos actualizados, se evidencia en la certificación emitida por el jefe del departamento de tesorería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (anexo 3) que para el año 2020 el valor del recaudo acumulado es de \$ 32.722.977.749,26, restando por recaudar \$ 87.277.022.250,74. Es decir, entre septiembre de 2018 y junio de 2020, se ha recaudado 6.765.188.350,65, lo que demuestra un incremento considerable frente a los valores recaudados en años anteriores.

5.3. Conceptos emitidos sobre la conveniencia del presente proyecto de ley.

En virtud de justificar la conveniencia de este proyecto de ley, tanto la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como diputados de la Asamblea Departamental de Boyacá han emitido conceptos favorables a la aprobación del mismo. En primer lugar, el Vicerrector Administrativo y Financiero UPTC, doctor Alberto Lemos Valencia, menciona en comunicado dirigido al rector de la entidad, con fecha del 17 de julio de 2020, el hecho por el que la universidad debe abocar los esfuerzos necesarios para respaldar este tipo de iniciativas legislativas, sobre todo por el hecho sobre el que “siempre hemos sostenido que el presupuesto requerido para cumplir con los compromisos de restaurante estudiantil y algunas otras obligaciones de bienestar universitario, pueden provenir de una fuente de recursos como la que se genera por la estampilla”, tal como lo menciona en dicho concepto.

En segundo lugar, en oficio del 14 de septiembre de 2020, el diputado José Darío Mahecha Castillo, de la Asamblea Departamental de Boyacá, menciona la importancia de ampliar la disponibilidad presupuestal por concepto de recaudo de la estampilla, de la siguiente manera:

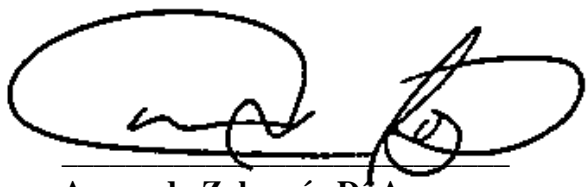
[...] la disponibilidad presupuestal que se plantea, será útil para contribuir con el proceso de fortalecimiento institucional de la universidad, así como, con la modernización que viene ocurriendo en los últimos años, y que convoca al fortalecimiento de esta alma mater, en materia tecnológica (TIC), para ampliar la cobertura y el acceso de las comunidades más lejanas de Boyacá y de Colombia.⁴

Así mismo, el diputado menciona que estos nuevos recursos podrán servir para mejorar muchos servicios ya existentes como el servicio de restaurante, “los cuales son la única oferta de alimentación para muchos de sus matriculados También, podría mejorar la disposición de servicios en sus bibliotecas, centros documentales y el acceso a las nuevas tecnologías. Así mismo, la inyección de recursos beneficia a la población boyacense en general, en cuanto que, se genera un impacto ampliamente extendido desde los servicios de proyección, que oferta la universidad. Incluso, desde su oferta de atención en servicios de conciliación y atención en derecho, así como de psicología.”⁵

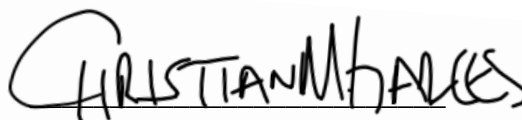
Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos, a continuación se procede a plantear la proposición subsecuente para dar debate y aprobar este proyecto de ley necesario, con el fin de continuar impulsando la materialización del derecho a la educación y el proceso de descentralización de las entidades territoriales en Colombia.

6. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **Dar primer debate y Aprobar** el Proyecto de Ley No. 137/2020 Cámara “Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá”, junto con el texto definitivo que se propone para primer debate el cual no presenta modificaciones al original presentado.



Armando Zabaraín D' Arce
H. Representante Dpto. Atlántico
Coordinador Ponente



Christian Munir Garcés
H. Representante Dpto. Atlántico
Ponente

⁴ Mahecha C., José Darío. Concepto Ley Estampilla Pro-UPTC-Senado. Oficio Diputado. Septiembre 14 de 2020.

⁵ Ver Ibidem.

**7. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N°137/2020 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA
PRO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, CON
SEDE EN BOYACÁ”**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así:

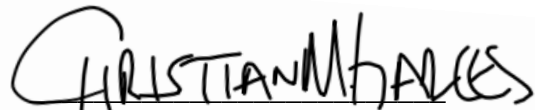
Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones De Pesos (\$200.000.000.000).

El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. Le presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



Armando Zabaraín D. Arce
H. Representante Dpto. Atlántico
Coordinador Ponente



Christian Munir Garcés
H. Representante Dpto. Atlántico
Ponente